

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMOCION DE GUARDADOR
Interdicto: HAROLD CASTAÑO MONTOYA
Rad. 760013110008-2018-00058-00
Auto Interlocutorio No. 075

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

La Perito Contador DELFA MENDOZA GUEVARA, radica inventario de avalúo y bienes del interdicto HAROLD CASTAÑO MONTOYA (Archivo 8). Por lo anterior, el juzgado procederá a incorporar los documentos relacionados, correr traslado del inventario presentado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 228 del C.G.P. y señalar honorarios a la referida auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. INCORPORAR al plenario el inventario presentado por la Perito Contador, visto en el Archivo 8.
2. Del inventario de los bienes del interdicto HAROLD CASTAÑO MONTOYA traslado por tres (3) días a los interesados de conformidad con el Art. 228 del C.G.P.
3. SEÑALAR como honorarios a la auxiliar de la justicia, señora DELFA MENDOZA GUEVARA, que serán cancelados por la parte actora, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 26 de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso digital de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole que se incurrió en error en el auto interlocutorio No. 1388 de fecha diciembre 03 de 2020, proferido dentro de audiencia de oralidad, toda vez que se señaló el día 30 de marzo de 2021, a las 8:00am, como fecha para continuar con la etapa probatoria, alegatos y fallo, la cual no se puede realizar en la fecha señalada, por ser día no laboral, por suspensión de términos vacancia judicial de semana santa. (Archivo 04 expediente digital).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE: CARMEN ROSA VALECIA ARANGO
DDO: HEREDEROS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO MUÑOZ ELVIRA
Radicación No. 760013110008-2019-00058-00
Auto Interlocutorio No. 087

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se establece el error en que incurrió el despacho, al momento de señalar el día 30 de marzo de 2021, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, sin percatarse, que es un día no laboral, por suspensión de términos vacancia judicial de semana santa; procediéndose entonces a fijar nueva fecha y hora, a fin de llevar a cabo tal acto procesal.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: FIJAR nueva fecha y hora, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, en su etapa probatoria, alegatos y fallo, ello para el día 14 de abril de 2021 a partir de las 8:00 AM, se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, y curador ad litem, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 25 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, para resolver el incidente de nulidad propuesto por los demandados Natalia Andrea Calvo Monedero y David Alexis Calvo Salcedo. (Suspensión de términos diciembre 20 de 2020, a enero 11 de 2021).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO- INCIDENTE DE NULIDAD

Dte: Daniela Cáceres Aguirre

Ddo: Herederos del señor David Alexis Calvo Baena

Radicado No. 760013110008-2019-00292-00

Auto Interlocutorio No. 086

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Seria del caso, resolver la nulidad procesal propuesta por los demandados Natalia Andrea Calvo Monedero y David Alexis Calvo Salcedo, con fundamento en los artículos 133 y 135 del C.G.P. de no haber advertido que los incidentalitas habían actuado dentro del presente proceso, previamente a la interposición del incidente.

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 132 del C. G.P, le atañe a este despacho, determinar, si se hace incurrido en un error, al dar trámite al incidente de nulidad en comento, cuando obra en el plenario digital, actuación por parte de los incidentalitas antes presente incidente.

CONSIDERACIONES:

El art. 133 del Código General del proceso, establece como causa de nulidad del proceso en el numeral 8 la siguiente: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Consecuentemente, el artículo 134 del C. G.P, contempla la oportunidad para proponerla en los siguientes términos: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.....”*

Y el artículo 136 del C.G.P, establece expresamente los casos en los que se entiende saneada la nulidad: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”* (Negrilla fuera de texto).

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016, manifestó lo siguiente: *“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable....”*

En el caso objeto de estudio, la nulidad fue propuesta por los demandados señores Natalia Andrea Calvo Monedero y David Alexis Calvo Salcedo, a través de apoderado judicial, en calidad de herederos determinados del señor David Alexis Calvo Baena, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Ahora, y si bien es cierto, la nulidad puede proponerse en cualquier tiempo, no obstante en el presente asunto, se formuló antes de dictar sentencia de primera instancia, empero este requisito se condiciona, que el presente asunto, no se hubiere configurado, algún caso de saneamiento descrito en el mencionado artículo 136 del C. G.P.

Para esta judicatura, la nulidad propuesta debe ser negada por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1ro del artículo 136 esto es *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla....”*. Lo anterior, en atención a que obra en el expediente digital, escrito de contestación de la demanda, presentado mediante apoderado judicial, por parte de los demandados Natalia Andrea Calvo Monedero y David Alexis Calvo Salcedo, (archivo 03 expediente digital); es decir, si existió una actuación por parte de estos, aunque extemporánea, pero actuación procesal, dando lugar en consecuencia al saneamiento de la nulidad promovida posteriormente; la regla dispuesta en el artículo 136 del CGP consagra tal efecto sobre la nulidad 8° del art. 133 ibidem, por actuar sin proponerla.

Finalmente, no pueden pretender los demandados, argumentar el desconocimiento de la existencia del presente proceso en su contra, por haber sido notificados indebidamente, cuando contestaron la demanda y después de haber dispuesto el juzgado mediante auto del 4 de septiembre de 2020 agregar la contestación sin consideración, alegar la nulidad, situación que afectaría el debido proceso al revivir términos que se encuentran precluidos.

Así las cosas, se negara la nulidad planteada, y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido para el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada a través de apoderado judicial, por los demandados señores Natalia Andrea Calvo Monedero y David Alexis Calvo Salcedo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, continúese con el trámite respectivo del presente proceso declarativo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial: enero 25 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informando que con fecha enero 22 de 2021, y de manera virtual, la apoderada judicial de la parte demandante, presente escrito mediante el cual refiere desistir de la demanda de investigación de paternidad en ocasión de la muerte del demandado señor ORLANDO LEON PALACIOS CONTRERAS, el día 29 de octubre de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carera. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN No. 2020-0009-00
DEMANDANTE: MICHAEL STIVEN CAICEDO RINCON
DEMANDADO: ORLANDO LEON PALACIOS CONTRERAS y herederos indeterminados del causante ORLANDO PALACIOS MONSALVE

Auto Interlocutorio No. 083

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado con fecha 22 de enero del año en curso, a través del Correo Institucional del Juzgado, DESISTE de la presente demanda de investigación de paternidad, lo anterior tras el fallecimiento del demandado ORLANDO LEON PALACIOS CONTRERAS, el día 29 de octubre de 2020 como puede observarse del del registro civil de defunción aportado.

En virtud de la solicitud presentada por la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para efectuar esta solicitud, el despacho accederá al desistimiento de tal acto procesal, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, sin condena en costas, toda vez que, no hubo oposición por la parte demandada, (Artículo 316 numeral 4 C.G.P). y por último, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda de investigación de paternidad, propuesta por el señor MICHAEL STIVEN CAICEDO RINCON, en contra de ORLANDO LEON PALACIOS CONTRERAS y herederos indeterminados del causante ORLANDO PALACIOS MONSALVE, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: SIN condena en costas y perjuicios por no haberse causado.

Investigación de paternidad.
Rad. 2020-0009-00

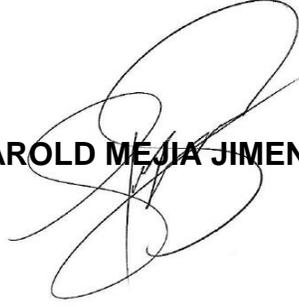
TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

g.g

HAROLD MEJIA JIMENEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 25 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informando que con fecha enero 16 de 2021, y de manera virtual, la apoderada judicial de la parte demandante, presente escrito mediante el cual refiere desistir del recurso de reposición en subsidio de apelación, que interpusiera contra la providencia 09 de noviembre de 2020. Igualmente, y con fecha 21 de enero de 2021, reitera el desistimiento de tal recurso, como del acto procesal desistimiento de todas las pretensiones de la presente declarativa de existencia de unión marital hecho. (**Archivos 17 y 18 expediente digital**).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARY RUEDA DONCEL

Demandado: OSCAR IVAN BARRIOS MARTINEZ, VICTORIA EUGENIA BARRIOS MARTINEZ, MARIA JIMENA BARRIOS MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE REINALDO BARRIOS GARCIA

Radicación: 760013110008-2020-00160-00

Auto Interlocutorio No. 018

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado con fecha 19 de enero del año en curso, a través del Correo Institucional del Juzgado, DESISTE del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera contra el auto interlocutorio No. auto No. 1189 del 9 de noviembre de 2020, lo anterior debido a que *“...hemos llegado a un acuerdo entre las partes, el cual será radicado en los próximos...”*

Conforme a lo impetrado por la profesional del derecho, este juzgador considera procedente la petición, en virtud a lo establecido por el artículo 316 del C.G.P; y aceptará el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, contra la providencia mentada.

Por ultimo y respecto al escrito de fecha 21 de enero del calendado, que hace relación, también al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, este despacho, accederá al desistimiento de tal acto procesal, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, sin condena en costas, toda vez que, no hubo oposición por parte de los demandados, en virtud que estos coadyuvaron tal desistimiento solicitando no ser condenada la parte demandante en costas y perjuicios. (Artículo 316 inciso 4 C.G.P).

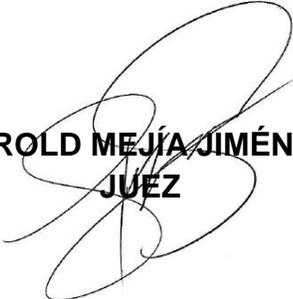
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, propuesta por la señora MARY RUEDA DONCEL, en contra los demandados señores OSCAR IVAN BARRIOS MARTINEZ, VICTORIA EUGENIA BARRIOS MARTINEZ, MARIA JIMENA BARRIOS MARTINEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE REINALDO BARRIOS GARCIA, entendiendo igualmente desistido el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra del auto No. 1189 del 9 de noviembre de 2020, a más de haber sido solicitado expresamente, por los motivos expuestos en líneas anteriores.

SEGUNDO: SIN condena en costas y perjuicios por no haberse causado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

C.A.